

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00278-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **FELICIANA JOSEFA FUENMAYOR OROZCO** contra **RICARDO LUNA LOPEZ**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en la pretensión 12 del libelo, se realiza una lista de pretensiones de condena, la primera de ellas es la “reliquidación del auxilio de cesantía”, sin embargo, no avizora el despacho que la parte demandante haya indicado que se realizó el pago de las cesantías de la cual pide la reliquidación, ni en la suma que se hizo, por tanto, debe ser complementado este punto.

Así mismo, se está pretendiendo el pago de primas de servicio, vacaciones, intereses de cesantía y auxilio de transporte, sin indicar que periodos y que años son los que se requieren o si por el contrario es el pago de dichas acreencias por todo el término de la relación laboral lo que solicita, en consecuencia, debe subsanar también estas suplicas de condena.

A su vez, se solicita en este mismo numeral el pago de una pensión de invalidez, pero no observa el despacho ni en los hechos de la demanda, razones de derecho o pruebas allegadas, que se exponga que la demandante cuenta con alguna disminución en la capacidad laboral o siquiera alguna enfermedad que le confiera tal derecho, de esto nada se dice y solo hasta las pretensiones se puede avistar la solicitud, por tanto debe el profesional del derecho aclarar muy bien este punto, e indicar las situaciones fácticas y fundamentos de derecho en que se funda su pretensión.

b). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, con base a lo anterior se percata el Despacho que en la demanda se indica en el acápite de pruebas documentales “certificado de cámara de comercio”, pero revisados los documentos allegado solo se avizora aparte del libelo, el poder anexo, por tanto debe ser subsanado este punto, allegando la documental indicada.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, cuando la parte demandante no conozca el canal digital de la demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma a la dirección que posea de la accionada, lo cual no se avista que ocurrió en esta demanda, pues se indica que se desconoce el correo electrónico del señor RICARDO LUNA LOPEZ, sin embargo, no hay constancia de envío de una empresa de correos donde el despacho pueda verificar que se cumplió con el requisito impuesto, por tanto, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acreditar el envío físico de la misma, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

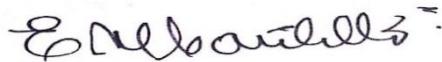
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al doctor **JORGE LUIS SAADE LARA**, como apoderado de la señora **FELICIANA JOSEFA FUENMAYOR OROZCO**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

